

Señor

**JUEZ CIRCUITO (REPARTO)**

Armenia, Quindío

REF: **Acción de Tutela con medida provisional**

**ACCIONANTE:** Carolina arango Uribe

**ACCIONADA:** Escuela Judicial rodrigo Lara Bonilla

Respetuoso saludo a Su Señoría;

Carolina Arango Uribe con C.C 30397177 de Manizales – Caldas, en calidad del discente dentro del IX curso de formación judicial, actuando en nombre propio, identificada como aparece al final de este escrito, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA con MEDIDA PROVISIONAL **como mecanismos transitorio para evitar un perjuicio irremediable** contra de la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, (**en adelante EJRLB**) representada legalmente por Gloria Andrea Mahecha Sánchez - o quien haga sus veces al momento de la notificación, entidades ubicada en la Ciudad de Bogotá, en Cl. 11 #9a-24, Bogotá, correo electrónico [escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co) con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales de acceso a cargos públicos, debido proceso, igualdad, trabajo, petición y dignidad humana cuyo desconocimiento se funda en los siguientes:

**I. HECHOS**

1. Me inscribí al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, para el cargo Magistrada de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces.
2. Una vez superé la etapa clasificatoria con 803,84 puntos, fui convocada a participar en la fase III - Curso de Formación Judicial Inicial, sub-fase general, la cual desarrollé a cabalidad entre el 3 de diciembre de 2023 y el 27 de abril de 2024.
3. En el marco de la subbase general las reglas que rigen la convocatoria fueron desconocidas en diferentes aspectos por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, entre las cuales se destaca que nunca se desarrolló en modo b-learning sino exclusivamente de manera virtual. No tuvimos ningún encuentro presencial ni

retroalimentación o contacto con los formadores y el único medio de interlocución eran los denominados tickets que más allá de absolver inquietudes eran ambiguos, genéricos y confusas y en ocasiones ni siquiera contestaban de fondo.

4. Respecto a los tickets y la ausencia de respuesta debo señalar que interpuse acción de tutela en búsqueda de la protección del derecho fundamental de petición el martes 12 de los corrientes la cual se encuentra en curso ante el Juzgado Segundo de familia bajo el radicado 2024-00408.
5. En calidad de Discente del IX Curso de Formación Judicial y en el marco de la evaluación de la subfase general, realicé la evaluación en dos sesiones de evaluación llevadas a cabo los días 19 de mayo y 02 de junio de 2024 en jornadas de 8 horas, en las cuales se nos evaluaron 8 unidades, cada una con 2 programas (16).
6. Pese a las razones de inconformidad, los argumentos técnicos, logísticos, y pedagógicos las evaluaciones se realizaron, sin que en alguna de sus etapas hubiesen concurrido quienes han sido y son formadores cualificados y calificados de la EJRLB, de los cuales muchos de ellos ejercen con altura la judicatura e imparten justicia.
7. A través la resolución EJR24-298 de 21 de junio de 2024, “por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial”, corregida por medio de la resolución EJR24-317 de 28 de junio de 2024, se otorgó la suscrita un **puntaje de 772.120** en la condición de reprobada.
8. Interpuesto y resuelto el recurso de reposición la RESOLUCIÓN N.º EJR24-1744 expresa lo siguiente:

**PRIMERO.** – REPONER PARCIALMENTE la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, en el sentido de ajustar la calificación de la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial que obtuvo la discente Carolina Arango Uribe, identificada con la cédula de ciudadanía 30.397.177.

**SEGUNDO.** – MODIFICAR el Anexo de la Resolución EJR24-298 de 21 de junio de 2024, el cual quedará así: CÉDULA CALIFICACIÓN TOTAL ESTADO 30.397.177 786 Reprobado.

CÉDULA	CALIFICACIÓN TOTAL	ESTADO
30.397.177	786	Reprobado

9. El día 13 de noviembre de 2024 radiqué solicitud de corrección aritmética en los términos del artículo 45 del CPACA, sin que esta implique que alcance o supere los

800 puntos mínimos requeridos, por lo que dicha solicitud no afecta esta petición de amparo judicial.

**10.** La RESOLUCIÓN N.º EJR24-1744 A su turno se indica que **no se motivará** el acto administrativo en lo concerniente a las preguntas que se puntuaron de manera acertada, razón por la cual se desconoce la motivación dentro del acto administrativo para tal situación, aunado a que correspondía hacer el rastreo, sin que expresamente se anunciaran siquiera por nomenclatura y programa cuales fueron dadas como correctas<sup>1</sup>.

**11.** Como lo indiqué en el hecho que antecede, que, aunque no se explica sobre qué preguntas reponen, solo sobre las que niegan, al hacer un comparativo entre el examen vs la resolución de reposición, se advierte que me dieron por válidas 5 preguntas y corrigieron un error en la calificación de la 209 (P41 Ética) que solo se saneó en sede de recurso pese a que el examen desde su elaboración y calificación fue validado por expertos, para un total de 14.6 puntos, de la siguiente manera:

Item	Programa	No	Valor	Puntaje	Reclam	Adición	Recurso
209	Ética	41	10	6,67	Si	3,33	10
222	DDHH	54	1,25	0	Si	1,25	1,25
239	DDHH	71	1,25	0	Si	1,25	1,25
246	DDHH	78	6,25	0	Si	6,25	6,25
282	TICS	30	1,25	0	Si	1,25	1,25
324	Filosofía	72	1,25	0	Si	1,25	1,25

La sumatoria de estas respuestas arroja un resultado de **14.6**:

3,33
1,25
1,25
6,25
1,25
1,25

14,6

Así las cosas, la sumatoria arroja un valor diferente al otorgado en el acto administrativo, el cual, como quiera que no se cuenta con más información, pese a la extensa de la resolución,

<sup>1</sup> Resolución EJR24-298 de 21 de junio de 2024 *En ese mismo sentido, se precisa que no serán objeto de pronunciamiento las preguntas que se hayan puntuado y se hayan tomado como marcadas correctamente para la recurrente”.*

podría obedecer a un error de digitación al momento de otorgar el valor correspondiente a la pregunta 275 (23 TIC), toda vez que adosado 1.25 a dicha sumatoria con la operación aritmética producto de la calificación inicial y las preguntas aprobadas en sede de lo que la EJRLB identifica como recalificación (772.120+14.6) el VALOR ES **787**

**12.** Además de las citadas falencias, el acto administrativo que resolvió el recurso presenta otros errores, omisiones y se contesta en serie, sin atender las particularidades de mi reclamación, lo que afecta de forma real y efectiva además de manera grave en mis derechos fundamentales, pues no respondió de fondo mis argumentos, no aplicó el mismo criterio que al parecer usó en otras respuestas para dar por válidas (lecturas fuera de las obligatorias o sinónimos, bajo porcentaje de aprobación) es decir, vulneró la confianza legítima, la buena fé y desconoció su propia postura en similares reclamaciones. Aunado a lo anterior utilizó inteligencia artificial IA para resolver mis objeciones, pidiendo al aplicativo que justificara las respuestas que para ellos eran incorrectas. Esto se podrá ver en el acápite siguiente.

**13.** Los reparos objetivos que tengo como a continuación demostraré superan con creces los 13 o 14 puntos faltantes.

**14.** En suma, esta serie de situaciones me impidió obtener el puntaje necesario para pasar a la subfase especializada que está programada para iniciar el **16 de noviembre de 2024**.

Para efectos prácticos y para que sea más fácil entender lo acontecido en la citada resolución, expondré de manera individual los argumentos que sustentan mis afirmaciones en los siguientes ítems.

- a. Preguntas que se encontraban fuera de los rangos de las lecturas obligatorias.**
- b. Variación del Syllabus**
- c. Preguntas con porcentaje de aprobación inferior al 20%**
- d. Uso de inteligencia artificial No anunciada**
- e. Ausencia de interlocutor y respuestas a través de tickets**
- f. Preguntas de normas derogadas**
- g. Uso de sinónimos en los talleres**

- a. Preguntas que se encontraban fuera de los rangos de las lecturas obligatorias.**

De acuerdo con el documento maestro del IX Curso de Formación Judicial Inicial para jueces y magistrados, publicado por la EJRLB, cada una de las unidades que conformaban la sub-

fase general contaría con un documento denominado Syllabus definido como «el instrumento a partir del cual se planifican los programas del IX Curso de Formación Judicial Inicial».

Uno de los componentes de este documento era el de «BIBLIOGRAFÍA DE OBLIGATORIA CONSULTA», en donde, como su nombre lo indica, se relacionaban las lecturas obligatorias a partir de las cuales se realizaría la evaluación del módulo correspondiente, las cuales, además de ser exageradamente abultadas, eran la base para las preguntas efectuadas por la entidad.

Se nos indicó de manera reiterada no solo dentro de los propios Syllabus , sino en múltiples respuestas a tickets que la “BIBLIOGRAFÍA DE OBLIGATORIA CONSULTA. Las lecturas obligatorias son el insumo para responder las actividades formativas o de aprendizaje y **para la etapa de evaluación.**

**Preguntas:**

Dada la estrecha relación entre estas dos preguntas, se procederá a agruparlas para dar una respuesta unificada:

*7. “Aunque la mesa de ayuda ha afirmado que las preguntas de la prueba se basarán únicamente en las lecturas obligatorias, en contadas respuestas también ha mencionado que se consideran las lecturas complementarias. Es crucial aclarar sin ambigüedades que sólo se evaluarán las lecturas obligatorias y hacer pública esta aclaración. Además, teniendo en cuenta que algunas de las lecturas complementarias son libros enteros, por lo cual, en el tiempo dispuesto para la formación, no sería posible el aprendizaje de las mismas”.*

*8. “¿Realmente la evaluación del 4 y del 5 de mayo se basará en las mismas lecturas obligatorias reales contenidas en la plataforma?”*

**Respuesta:**

La evaluación de la Subfase General se fundamentará en las lecturas obligatorias y en los contenidos de los *scorm* de cada programa.

Las lecturas complementarias sirven de apoyo al proceso formativo y son de libre consumo de los discentes, pero no serán consideradas para la evaluación.

Pues bien, el Syllabus, que como se ha explicado, es el que determina las lecturas que eran obligatorias y, por ende, con base en las que se llevaría a cabo la evaluación.

A continuación, se presenta un cuadro resumen con las preguntas en las que se presentó esta irregularidad por encontrarse fuera de los rangos de lectura obligatoria y que, a pesar de ser cuestionadas, aún permanecen calificadas negativamente, sin que haga referencia a aquellas que de manera directa o por vía de recurso la EJRLB dio como acertadas.

Fuera del rango de lectura de conformidad con el Syllabus				
Item	Programa	No	Adición	Nota
41	Habilidades	41	2,5	Fuera rango
44	Interpretación	44	1,25	Fuera rango
68	Interpretación	68	1,25	Fuera rango
141	Argumentación	57	1,25	Fuera rango
212	DDHH	44	1,25	Fuera rango
228	DDHH	60	1,25	Fuera rango
231	DDHH	63	1,25	Fuera rango
235	DDHH	67	1,25	Fuera rango
245	DDHH	77	6,25	Fuera rango
			17,5	

Una vez tuve acceso al examen, pude advertir que varias de las preguntas que tuve como erradas se encontraban por fuera de las lecturas obligatorias, que aquellas eran memorísticas, es decir, cuyas respuestas correctas implicaban conocer el texto de manera literal, con base en lecturas que no eran obligatorias y que no se encontraban relacionadas en el Syllabus. **De esta manera, como el ítem no permitía análisis, reflexión o aplicación de conocimientos, sino memoria, se faltó a las reglas que rigen la convocatoria.**

**Para ilustrar de manera práctica las afirmaciones aquí realizadas en razón a las preguntas fuera del rango de lectura obligatoria se diagrama así:**

ITEM	PÁGINA PREGUNTADA -Fuera de las lecturas obligatorias	SYLLABUS – lecturas Obligatorias
<b>41. Habilidades Humanas</b>	Texto: ALLES, Martha. (2005). Desarrollo del talento humano basado en competencias. Buenos Aires: Granica. (pp 219)	Texto: ALLES, Martha. (2005). Desarrollo del talento humano basado en competencias. Buenos Aires: Granica. (pp. 246-277).
<b>44 interpretación judicial y estructura de la sentencia</b>	Aunque se anunció y rótulo el nombre del texto <b>materialmente el que se cargó y frente al cual se realizó la lectura obligatoria correspondió a uno diferente</b> “La argumentación jurídica en las sentencias judiciales” y responde a una tesis doctoral, la cual dirigió Amós Arturo Grajales.  No se halló la información	La lectura obligatoria propuesta en el Syllabus corresponde al texto “ <b>AMÓS Arturo Grajales y NICOLÁS Jorge Negri. Sobre la argumentación jurídica y sus teorías</b> , Madrid, 2018, Pp. 49 a 56. Inicio de lectura 4.1. Subsunción hasta finalizar el texto (página 56)”, del cual se aportó no la totalidad del documento sino unas páginas.

	<p>referenciada en el ítem, ya que el texto que se incluyó en la evaluación realmente corresponde a la tesis con la siguiente referencia “NICOLÁS Jorge Negri. La argumentación jurídica en las sentencias judiciales, Universidad Nacional del Plata, Pp.52.” y allí se habla de Técnicas Jurídicas no de Métodos de Interpretación</p>	
<p><b>68. Interpretación judicial y estructura de la sentencia</b></p>	<p>Aunque se anunció y rótulo el nombre del texto materialmente <u>el que se cargó y frente al cual se realizó la lectura obligatoria correspondió a uno diferente “La argumentación jurídica en las sentencias judiciales” y responde a una tesis doctoral, la cual dirigió Amós Arturo Grajales.</u></p>	<p>La lectura obligatoria propuesta en el Syllabus corresponde al texto “<b>AMÓS Arturo Grajales y NICOLÁS Jorge Negri. Sobre la argumentación jurídica y sus teorías</b>, Madrid, 2018, Pp. 49 a 56. Inicio de lectura 4.1. Subsunción hasta finalizar el texto (página 56)”, del cual se aportó no la totalidad del documento sino unas páginas.</p>
<p><b>57 Argumentación judicial y valoración probatoria</b></p>	<p>Parece ser una cita de una cita en el texto sobre filosofía del derecho de Bonorino y Peña, páginas 43 y 55.</p> <p>El tema sobre el que trata el texto resulta irrelevante para el syllabus y las competencias de argumentación judicial y valoración probatoria.</p>	<p>Parece ser una cita de una cita en el texto sobre filosofía del derecho de Bonorino y Peña</p> <p>Texto de Filosofía. <b>BONORINO</b>, Pablo Raúl y <b>PEÑA</b>, Jairo Iván. <b>Filosofía del Derecho. 2da Ed. Módulo de</b> auto formación. Plan Nacional de Formación y Capacitación de la Rama Judicial. Bogotá. Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Universidad Nacional.</p>
<p><b>44 DDHH y Género</b></p>	<p><b>El problema estructural del acoso escolar</b>, en los términos de la pregunta 44 se dilucida a partir del título <b>El Derecho a la Educación en Colombia</b>, párrafo “(...)65, el cual no está comprendido dentro de los rangos de lectura contenidos en el syllabus.</p>	<p>COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-478 de 2015. Referencia: expediente T4.734.501 (3, agosto, 2015). M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Leer el apartado correspondiente a <b>Derecho a la igualdad y cláusula de prohibición de la discriminación. Páginas 64-71</b></p>

<p><b>60. Derechos humanos y género</b></p>	<p>La lectura del texto COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-481 de 1998. Referencia: expediente D-1978 (9, septiembre, 1998). M.P. Alejandro Martínez Caballero.. <b>El párrafo de la sentencia que fue usado en la pregunta y que aparece literal en la sentencia, se encuentra en la página 43.</b></p>	<p>La lectura del texto COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-481 de 1998. Referencia: expediente D-1978 (9, septiembre, 1998). M.P. Alejandro Martínez Caballero. <b>Leer el apartado correspondiente a: El asunto material bajo revisión y El debate contemporáneo jurídico y científico sobre la homosexualidad. Páginas 30- 37</b></p>
<p><b>63.Derechos humanos y género</b></p>	<p>Está claro que se establecieron unos párrafos de lectura obligatoria que van de las <b>páginas 22 a 33 y 48 a 56</b>, pero el voto razonado del Juez García Ramírez se encuentra en la <b>página 71</b> y tiene su propia numeración de <b>párrafos que va de la 1 a la 19.</b></p>	<p>En las páginas de lectura obligatoria del Syllabus para el texto “CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Heliodoro Portugal Vs Panamá. Excepciones preliminares, Fondo reparaciones y Costas. Sentencia del 12 de agosto de 2008. Serie C No 186. <b>Párrafos 82-118 y 176-216.</b>”</p>
<p><b>67. Derechos humanos y género</b></p>	<p>El caso de Artavia Murillo <b>NO hacía parte de las lecturas obligatorias</b></p> <p><b>El caso de Artavia Murillo NO hacía parte de las lecturas obligatorias y en las menciones</b> que de este en particular se hacen en el <b>texto ORJUELA, Astrid y RAMÍREZ, Lucía. Género y Derecho. Módulo de formación autodirigido.</b> Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2016. Páginas 3-20, 50-209 y en la sentencia <b>SU-074/20</b> el tema que se aborda es referido a la salud, el acceso a los avances científicos.</p>	<p><b>El caso de Artavia Murillo NO hacía parte de las lecturas obligatorias y en las menciones</b> que de este en particular se hacen en el <b>texto ORJUELA, Astrid y RAMÍREZ, Lucía. Género y Derecho. Módulo de formación autodirigido.</b> Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2016. Páginas 3-20, 50-209 y en la sentencia <b>SU-074/20</b> el tema que se aborda es referido a la salud, el acceso a los avances científicos.</p>

<b>77. Derechos Humanos y Género</b>	La pregunta se construye a partir de la información se encuentra reseñada en la <b>página 68 en el apartado 92.5 como</b>	El rango de lectura obligatoria en el texto “COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-099 de 2015. Referencia: expediente T-4.521.096 (10, marzo, 2015). M.P. Gloria Stella Ortiz.” <b>corresponde a las páginas 28 a 31</b>
--------------------------------------	---	---

Fuente Syllabus. Lecturas Fuera del rango obligatorio

Un caso que ilustra de manera clara esta situación es el que se observa en la pregunta 63 de Derechos Humanos y género, pues al destacarse en sede de reposición que dicha lectura no se encontraba dentro de las obligatorias conforme al syllabus, afirman sin sonrojarse que “*Así, en razón de lo expuesto no se afecta la pertinencia de la pregunta pues el discente ha tenido acceso a los contenidos evaluados durante el curso y en el examen mismo, y en el entendido que el contexto y el enunciado de las preguntas son una construcción del evaluador quien puede utilizar libremente fragmentos de diversas fuentes o de su propia creación, siempre procurando la pertinencia y correspondencia con los contenidos a evaluar, lo cual se cumple a cabalidad en esta pregunta...*” así entonces, esto no es cierto, en la medida en que en el curso del examen NO se podía acceder al material como para que se use esta afirmación justificando la inclusión textos y lecturas fuera de los rangos que ellos mismos determinaron, por lo que se contradice lo establecido en el Syllabus y el documento maestro.

## SYLLABUS AL MOMENTO DE CONSUMIR EL PROGRAMA

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Heliodoro Portugal Vs Panamá. Excepciones preliminares, Fondo reparaciones y Costas. Sentencia del 12 de agosto de 2008. Serie C No 186. Párrafos 82-118 y 176-216.**

## SYLLABUS DESPUÉS DEL TÉRMINO DEL CRONOGRAMA

<p><b>IX CURSO</b> REVISIÓN FUNDAMENTAL DEL PROGRAMA</p> <p>actividades formativas o de aprendizaje y para la etapa de evaluación.</p> <p>En algunos casos, el mismo texto con diferente rango de páginas se utiliza para resolver distintas actividades formativas o de aprendizaje.</p>	<p><b>CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.</b> Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292. Párrafos. 396 - 404.</p> <p><b>CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.</b> Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie CN 261. Párrafos 174-176.</p> <p><b>CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.</b> Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de noviembre de 2020. Párrafos 17 - 31.</p> <p><b>CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.</b> Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248. Párrafos 127-215.</p> <p><b>CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Heliodoro Portugal Vs Panamá. Excepciones preliminares, Fondo reparaciones y Costas. Sentencia del 12 de agosto de 2008. Serie C No 186. Párrafos 82-118 y 176-216.</b></p> <p><b>GONZÁLEZ, Andrés y SANABRIA, Jesús.</b> (2013). Obligaciones de los Estados parte de la Convención Americana. Revista Saber, Ciencia y Libertad. Universidad Libre de Colombia. pp. 45-56.</p> <p><b>ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA).</b> Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica". 22 noviembre 1969 y Organización de los Estados Americanos (OEA). Leer documento completo.</p>
---	---

En este particular, está claro que se establecieron unos párrafos de lectura obligatoria que van de las páginas 22 a 33 y 48 a 56. El voto razonado del Juez García Ramírez se encuentra en la página 71 y tiene su propia numeración de párrafos que va de la 1 a la 19; por lo tanto, no podía ser objeto de evaluación, máxime cuando la respuesta es totalmente memorística de un extracto de un texto que ni siquiera fue objeto de lectura.

**Véase si Señoría también a modo de ejemplo la siguiente solicitud y la subsiguiente respuesta, que fortalece mis afirmaciones en búsqueda del amparo judicial:**

Ticket #10798 **Resuelto**

Información del Ticket

## INFORMACION CONTENIDO DEL CURSO

**Descripción:** Cordial Saludo, Solicito de manera respetuosa se sirva aclarar los temas y los textos que hacen parte del Programa de Justicia Transicional y Justicia restaurativa, particularmente esta última, además de precisar la vigencia del instructivo, siendo este el que relaciona el material necesario para la optima participación en la fase evaluativa, toda vez que en el webinar del día de hoy de Justicia Restaurativa y Justicia transicional la Doctora Rafaela en la parte final al referirse a Justicia Restaurativa menciona los siguientes temas y textos: 1. Prácticas restaurativas en el marco de la justicia ancestral 2. Texto de Milton Chaparro Borda a cerca de la Justicia Restaurativa en el SRPA 3. Texto de Vicente Gaviria Lodoño de Justicia Restaurativa en el SPOA. Además enuncia que la Unidad de Justicia Restaurativa esta compuesta de 7 documentos, sin embargo, al revisar el "Instructivo para optimizar tu proceso de aprendizaje en la Unidad 2 de Justicia Restaurativa solo se tienen dos textos como obligatorios así: PROTOCOLO PARA LA PROMOCIÓN DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN COLOMBIA. Proyecto fortalecimiento de la Justicia restaurativa. Consultoría para la elaboración del protocolo para la promoción de la Justicia Restaurativa en Colombia. Bogotá: Unión Europea. Adelante facilidad para la cooperación triangular UE-ALC. 2019. (pp. 1-44). En este sentido se hace necesario concretar cuales son los documentos que harán parte de la evaluación en lo que a Justicia Restaurativa se refiere. Agradezco su atención. Carolina Arango Uribe

**Nombres:** CAROLINA ARANGGO URIBE

**Institución Educativa:**

**Correo:** carolina.arango.u@hotmail.com

**Fecha:** 29-04-2024

**Celular:** 3113905433

 Prioridad: Media

 Grupo: Tutor

 Origen: Otro

[Ver Adjunto](#)

CA

O

### Escalado

**Descripción:** Cordial saludo estimado (a) discente: con relación a su solicitud identificada con el número de ticket 10798 , le confirmo que ha sido atendida y escalada al área correspondiente. Esperamos que nuestro soporte sea satisfactorio para usted.

**Fecha:** 30-04-2024

L

### Resuelto

**Descripción:** Cordial saludo estimado (a) discente: con relación a su solicitud nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos: Solo las lecturas obligatorias, las cuales son el insumo para responder las actividades formativas o de aprendizaje que se encuentran en los programas, serán tenidas en cuenta para la evaluación, que tendrá lugar en las fechas indicadas en el cronograma, lo cual ocurrirá una vez finalice el estudio de los 8 programas de la Subfase general.

**Fecha:** 17-05-2024



## b. Variación del Syllabus

La EJRLB ha motivado los actos administrativos a través de los cuales se excluye un discente bajo lo estipulado en los acuerdos que gobiernan la convocatoria 027 y en concreto el ix Curso de formación judicial, es se sentido ha dicho que “ *El Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, norma rectora de la Fase III de la Etapa de Selección de la Convocatoria 27, en el Capítulo X contempla taxativamente once causales de exclusión del IX Curso de Formación Judicial Inicial, de las cuales destacaremos la siguiente: (...) “10. **Abandonar o no realizar ninguna actividad en una unidad temática en cualquiera de las subfases del curso de formación judicial inicial.**”*

Dice así mismo que “ *... la plataforma que aloja los contenidos de los programas que componen la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial se encuentra habilitada los siete (7) días de la semana, las veinticuatro (24) horas del día durante dos semanas, siendo responsabilidad de cada discente adelantar todas las actividades de cada programa, y por consiguiente acceder a la plataforma en el horario que disponga, atendiendo las fechas dispuestas para cada programa. (Deberes Acuerdo Pedagógico).*

También ha expuesto, como sucedió, al desatar los recursos de reposición que “***Es preciso anotar que el curso de formación judicial se viene construyendo desde hace varios años, lo cual implica que la estructura de las aulas virtuales y el material dispuesto allí ya tiene un tiempo en plataforma, es posible que por esta razón se encontraran algunas lecturas de años anteriores, como por ejemplo lo relacionado con asuntos disciplinarios, no obstante, se tomaron acciones al respecto y en pro de la mejora continua se relacionó la lectura y se hizo***

mención a la nueva ley, para que los discentes tuvieran la oportunidad de revisar y cotejar pues no es desconocido que el ordenamiento jurídico está en constante evolución, y se hace necesario contar con fuentes actualizadas y contextualizadas...”

También se expuso que “...En este último documento también se informó que cada programa de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial tiene una duración de dos (2) semanas y que los programas iniciarían el día domingo de la primera semana y finalizan el día sábado de la segunda semana, **con cierre de la plataforma el día sábado** de la segunda semana, a las 23:59 horas.

Sin embargo, menester es precisar que en el marco del ix curso de formación judicial, subfase general se presentaron evento que afectaron el proceso de formación ya aprendizaje, además de a la postre afectar el debido proceso de los discentes y esto obedeció a las modificaciones fuera de términos y del cronograma de consumo sin que se comunicara directamente a cada uno de los discentes dichos cambios, esto bajo la premisa falaz de que los insumos estaba a disposición de los discentes, evento este que huelga decir, solo ocurrió a raíz de las solicitudes y mesas de trabajo realizadas, ya que los primeros meses concluidas las dos semanas el programa y su contenido se cerraba sin que posteriormente se pudiese acceder al mismo.

Sin embargo, de manera unilateral y sin comunicar a todos los discentes se llevaron a cabo cambios en los slides de los programas y aun más complejo en los Syllabus, incluso publicando material adicional que ya no se encuentran en la plataforma y que indujo a algunos que lo conocieron a error como los instructivos y finalmente del tiques o derechos de petición pedagógicos.

**Para ilustrar esta afirmación se cuenta con lo siguiente:**

<b>Ítem.</b>	<b>Valor del Ítem</b>	<b>Syllabus Inicial al realizar el programa</b>	<b>Syllabus al finalizar cronograma de toda la subfase general</b>
47. <i>Argumentación Judicial</i>	1.25	ATIENZA, Manuel. <i>Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica.</i> México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, <b>pp. 29-79 y 48-90.</b> ”; en efecto el rango de páginas de lectura obligatoria es el	ATIENZA, Manuel. <i>Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica.</i> México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, <b>pp. 1-80.</b> Capítulo primero: Derecho y Argumentación. Capítulo segundo: La tópica y el razonamiento jurídico. Capítulo tercero: Perelman y la nueva retórica. ATIENZA, Manuel. <i>Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica.</i> México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica. Universidad

			Nacional Autónoma de México, 2005, pp. <b>45-90</b> .
48. Argumentación Judicial	1.25	ATIENZA, Manuel. <i>Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica</i> . México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, pp. <b>29-79 y 48-90</b>	ATIENZA, Manuel. <i>Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica</i> . México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, pp. <b>1-80</b> . Capítulo primero: <i>Derecho y Argumentación</i> . Capítulo segundo: <i>La tópica y el razonamiento jurídico</i> . Capítulo tercero: <i>Perelman y la nueva retórica</i> . ATIENZA, Manuel. <i>Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica</i> . México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, pp. <b>45-90</b> .

### Syllabus Inicial al realizar el programa

BIBLIOGRAFÍA DE OBLIGATORIA CONSULTA	ATIENZA, Manuel. <i>Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica</i> . México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México, 2005. Disponible en <a href="https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/03/Las-razones-del-derecho-Manuel-Atienza-Legis.pe_.pdf">https://img.lpderecho.pe/wp-</a>
--------------------------------------	---



	<a href="https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/03/Las-razones-del-derecho-Manuel-Atienza-Legis.pe_.pdf">content/uploads/2017/03/Las-razones-del-derecho-Manuel-Atienza-Legis.pe_.pdf</a> pp. <b>29-79</b> . Duración estimada: <b>20 minutos</b> .
	ATIENZA, Manuel. <i>Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica</i> . México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, pp. <b>48-90</b> . Disponible en <a href="https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/03/Las-razones-del-derecho-Manuel-Atienza-Legis.pe_.pdf">https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/03/Las-razones-del-derecho-Manuel-Atienza-Legis.pe_.pdf</a> Duración estimada: <b>20 minutos</b> .

### Syllabus al finalizar cronograma de toda la subfase general

**BIBLIOGRAFÍA DE OBLIGATORIA CONSULTA**

Las lecturas obligatorias son el insumo para responder las actividades formativas o de aprendizaje y para la etapa de evaluación.

**ATIENZA**, Manuel. Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, pp. 1-80. Capítulo primero: Derecho y Argumentación. Capítulo segundo: La tópica y el razonamiento jurídico. Capítulo tercero: Perelman y la nueva retórica.

**ATIENZA**, Manuel. Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, pp. 45-90.

**BONORINO**, Pablo Raúl y **PEÑA**, Jairo Iván. Filosofía del Derecho. 2da Ed. Módulo de auto formación. Plan Nacional de Formación y Capacitación de la Rama Judicial. Bogotá. Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Universidad Nacional. 2008. pp. 25-37.

**Lo mismo se predica del Ítem 64 del programa** de Argumentación y valoración probatoria , en razón a que el video del Syllabus, se le COMPLEMENTO una lectura no obligatoria de LÓPEZ MARTÍNEZ, Adriana. 2017. Desarrollo de la prueba como mensaje de datos y nuevas tecnologías, ponencia XXXVIII Congreso del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Instituto Colombiano de Derecho Procesal- Universidad Libre - Cartagena. <https://www.youtube.com/watch?v=7ZLyhuFA0Kk>. Duración estimada: 15 minutos. El soporte de la respuesta ofrecida en mi evaluación, subyace en el mismo video y el **texto NO obligatorio agregado en los slides NO EN SYLLABUS**

Item	Programa	No	Valor	Puntaje	Reclamo	Adición	Recurso	Nota
131	Argumentación	47	1,25	0	Si	1,25	0	Fuera rango/ Atienza/ cambio Syllabus
132	Argumentación	48	1,25	0	Si	1,25	0	Fuera rango/ Atienza/ cambio Syllabus
148	Argumentación	64	1,25	0	Si	1,25	0	Fuera rango/ cambio Syllabus
						3,75		

**c. Preguntas con porcentaje de aprobación inferior al 20% no cumplieron con el requisito de validez**

PREGUNTAS CON APROBACION INFERIOR AL 20%										
Item	Programa	No	Valor	Respuesta	Clave	Puntaje	Reclamo	Adición	RES/D.P	Nota
4	Habilidades	4	1,25			0	Si	1,25	9,50%	
44	Interpretación	44	1,25			0	Si	0	6,71%	FUERA DE RANGO
62	Interpretación	62	1,25			0	Si	1,25	19,89%	
218	DDHH	50	1,25			1,25	No	0	17,09%	
227	DDHH	59	1,25			0	Si	1,25	18,74%	
231	DDHH	63	1,25			0	Si	0	16,21%	FUERA DE RANGO
256	TICS	4	1,25			0	Si	1,25	5,64%	
258	TICS	6	1,25			0	Si	1,25	16,54%	
259	TICS	7	1,25			0	Si	1,25	19,13%	
282	TICS	30	1,25			0	Si	0	12,13%	
283	TICS	31	1,25			0	Si	1,25	17,15%	RECONOCIDA EN REPOSICIÓN
328	Filosofía	76	6,25			0	Si	6,25	15,01%	
									15	

Estas preguntas, de acuerdo con el valor de cada ítem dan un valor posible de **15 puntos**, pues bajo el principio de lealtad, no tuve en cuenta aquello que ya me fue reconocido y las que clasifiqué fuera de los rangos de lecturas obligatorias.

Como quiera que el marco del ix curso de formación judicial fue la propia EJRB de consuno con la UT quienes dieron respuesta vía acción de tutela al ticket **#25788**, en el que se expresó entre otras que: *“...En el caso de las preguntas mencionadas, los índices de discriminación fueron bajos, lo que indicó que los ítems no estaban cumpliendo con este criterio. Es decir, no lograban separar adecuadamente a los discentes con conocimientos sólidos de aquellos con menos conocimientos, lo que afectaba directamente la calidad de la medición de sus habilidades. El índice de dificultad, por otro lado, evalúa el porcentaje de discentes que responden correctamente una pregunta.*

*Un índice de dificultad equilibrado implica que la pregunta no es ni demasiado fácil ni demasiado difícil, lo que permite evaluar adecuadamente el nivel de competencia del grupo. En este caso, las preguntas **P35, P50, P143 y P295** presentaron valores de dificultad demasiado bajos, es decir, los ítems fueron respondidos **por menos del 20%** del total de los discentes.*

*Esto, igualmente, implica que no exista una evaluación efectiva del conocimiento. Tras este análisis cuantitativo, se llevó a cabo una revisión cualitativa por parte de un grupo de expertos en la materia y en diseño de pruebas.*

Los expertos revisaron las formulaciones de las preguntas y el contenido evaluado para determinar la causa de los bajos índices de discriminación y dificultad. Se concluyó que las preguntas no estaban alineadas con los estándares de validez de contenido, ya que no evaluaban correctamente los conocimientos y habilidades que se pretendía medir, y presentaban inconsistencias que afectaban su confiabilidad.

Con base en estas conclusiones, y con el objetivo de mantener la equidad en el proceso evaluativo, **se decidió imputar el acierto a todos los discentes en las preguntas P35, P50,**

**P143 y P295**, evitando así que la formulación defectuosa de estos ítems afectara de manera injusta los resultados de los discentes.

Acompañada a esta respuesta en el marco también de acción de tutela el 18 de octubre del corriente en oficio EJO24-1962 se da respuesta a petición elevada por parte del Doctor WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA, discente, expresando que “ procede a acatar la decisión judicial y, en consecuencia, a informar al peticionario *cuántos discentes respondieron correcta e incorrectamente cada pregunta del examen, tanto en la totalidad de los discentes como específicamente en el cargo de Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias...*” para lo cual adjuntan dos archivos en Excel.

En este sentido puede advertirse sin mayores consideraciones que para los expertos de la UT contratada por la EJRB los *ítems fueron respondidos por menos del 20% del total de los discentes.*, como fue el caso de las **35, P50, P143 y P295** presentaron valores de dificultad demasiado bajos y la decisión que se tomó respecto de estas fue **imputar el acierto a todos los discentes en las preguntas P35, P50, P143 y P295**, situación que se identifica no solo en estos ítems iniciales sino que gracias la información que se obtiene en sede de amparo judicial, resulta aplicable a otra serie de ítems que como consecuencia del anterior razonamiento deben arribar a la misma conclusión y que han sido discriminados en el cuadro al inicio del presente.

Véase además que algunos de ellos concurren dos situaciones que deben validarse a favor de los y las aspirantes a juezas y jueces y Magistradas y Magistrados como el hecho de encontrarse fuera del rango de lectura obligatoria además de ser respondidos **por menos del 20%** del total de los discentes.

De esta respuesta se pudo conocer que varias preguntas, adicionales a las ya reconocidas, también tenían un porcentaje de índice de dificultad inferior al 20%, lo que para la EJRLB significaba que, no existía una evaluación efectiva del conocimiento.

#### **d. Uso de inteligencia artificial No anunciada**

La respuesta de la EJRLB terminó justificando la respuesta, con uso de inteligencia artificial, sin tener en cuenta mis argumentos y faltando a su responsabilidad para trasladar la carga a un aplicativo que no está regulado ni autorizado para este tipo de eventos. ( T-323 DE 2024)

57	<p><b>Análisis de Calidad y Validez de la Pregunta:</b></p> <p><b>1. Enunciado y sustentación de opciones:</b></p> <p>La opción correcta es "la idea explicada limita la discrecionalidad judicial al proporcionar criterios objetivos para la toma de decisiones". CM</p> <p>Por favor estudia cuidadosamente la pregunta, contéstala y sustenta con suficiencia la respuesta correcta y explica por qué las incorrectas son incorrectas.</p> <p>Ciertamente. Analizaré la pregunta en detalle, proporcionaré la respuesta correcta con una sustentación completa y explicaré por qué las otras opciones son incorrectas.</p> <p><b>Pregunta:</b> "La idea central de Dworkin es que, además de las reglas, entendidas como pautas relativamente específicas de conducta, el derecho está formado por otro tipo de pautas a las que denomina "principios". Los principios jurídicos constituyen proposiciones morales que poseen un fundamento en actos de autoridades oficiales del pasado". En ese sentido, al referirse a la afectación de la idea de Dworkin sobre los principios jurídicos a la discrecionalidad judicial, se afirma que"</p> <p><b>Respuesta correcta:</b> : la idea explicada limita la discrecionalidad judicial al proporcionar criterios objetivos para la toma de decisiones.</p> <p><b>Sustentación de la respuesta correcta:</b> Esta opción es la respuesta correcta porque refleja con precisión el impacto de la teoría de Dworkin sobre los principios jurídicos en la discrecionalidad judicial. Varios aspectos de la teoría de Dworkin apoyan esta conclusión:</p>
----	---

**Fuente RESOLUCIÓN N.º EJR24-1744**, Mediante la cual resolvió mi recurso de reposición contra la resolución nro. EJR24-298 de 21 de junio de 2024, "por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial", corregida por medio de la resolución EJR24-317 de 28 de junio de 2024 (pág. 114)

#### **e. Ausencia de interlocutor y respuestas a través de tickets**

Aunado a lo anterior se apreciaron persistentes imprecisiones en el marco del insumo que llamaron derechos de petición pedagógicos y ante la falta de interlocutor la única opción válida era tratar de interpretar y comprender lo que debíamos hacer. ( Ver anexo Pantallazos tickets).

#### **f. Preguntas de normas derogadas**

**El ítem 27 del Programa: Gestión judicial y tecnologías de la información y comunicaciones** respecto al Decreto 806 de 2020 corresponde a una norma que no se encuentra vigente pues, aunque fue adoptado como legislación permanente a través de la ley 2213 de 2022, se surtieron en sus discusiones algunas modificaciones <https://procesal.uexternado.edu.co/eldecreto-806-de-2020-y-su-adopcion-como-legislacion-permanentemediante-la-ley-2213-de-2022/>.

Sumado a lo anterior en respuesta a **ticket 8196** enviado por quien recurre se indicó que se tendrá en cuenta exclusivamente la ley 2213 de 2022, como a continuación se señala

**Resuelto**

**TS**

**Descripción:** Respetada discente: En respuesta a su solicitud, deseamos informarle que el Decreto 806 de 2020, emitido durante la emergencia sanitaria, como usted bien lo indica se convirtió en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, conforme a disposiciones legales. Por lo tanto, para fines de estudio, se debe tomar en cuenta exclusivamente la Ley 2213 de 2022. Sin otro particular, esperamos haber solventado su inquietud.

**Fecha:** 09-04-2024

#### g. Uso de sinónimos en los talleres apelación a la memoria

En el Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019, se definió que dentro de las actividades objeto de evaluación de la subfase general, se aplicaría un taller virtual, el que se definió así: “Esta actividad pretende que el discente realice una capacitación intensiva y práctica del programa. El taller virtual tiene un peso de 60 puntos sobre 125 del programa”; además se dijo: “Las actividades objeto de evaluación **buscan valorar la apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial por parte de cada discente.**” (Negrita subrayada fuera del original).

Además, en uno de los documentos guía — DOCUMENTO MAESTRO— sobre el desarrollo del IX curso de formación judicial, respecto del taller virtual se precisa: “El taller virtual se desarrollará a partir de una prueba objetiva interactiva, el cual estará integrado por alguna o algunas actividades contempladas en la caja de herramientas, y **cuya finalidad está basada en el desarrollo de competencias sobre la función judicial, la interpretación de textos jurídicos y la lógica del razonamiento para la solución de problemas jurídicos.**” (Negrita subrayada fuera del original).

**Pues bien, solo modo de ejemplo, en el ítem 79 se transcribe así:** “(...) En ese sentido, ante comprensiones diferentes de una misma disposición el intérprete debe **escoger** una de ellas para ser aplicada en casos concretos. Sin embargo, si esta tarea es asumida en el marco del control de constitucionalidad, el **parámetro** de escogencia es la vigencia de la Constitución, por lo que la Corte, a partir de la función directiva de la Carta Política, define qué comprensiones de las normas resultan compatibles con la supremacía constitucional, proscribiendo aquellas que no cumplan con esa condición. A su vez, en caso que ninguna de ellas esté **conforme** a la Constitución, se infiere la inexequibilidad del enunciado normativo y su consecuente expulsión del orden jurídico. En otras palabras, conforme a la función directiva de la supremacía constitucional, la armonía con la Carta Política opera como árbitro entre dichas interpretaciones jurídicas divergentes, otorgándose con ello no solo plena

eficacia de dicho principio, sino también seguridad jurídica, la racionalidad y la razonabilidad al orden jurídico en su conjunto.<sup>[8]</sup> Tomado de la Sentencia C-054/16

La opción de  **criterio**  usada en donde ese ubica  **parámetro**  fue despachada desfavorablemente en sede de reposición bajo el argumento de que “- "Criterio" no es el termino usado en la sentencia y resulta menos específico y por tanto menos preciso para el texto pues puede haber criterios que no son determinantes, y para el caso la Constitución es LA MÁS DETERMINANTE en el control de constitucionalidad. Sin embargo, Una muestra del uso que en la práctica judicial hace la Corte Constitucional de las palabras parámetro y criterios, es la Sentencia SU297-237 , en la que la Corte indica: “.. Dichas políticas pueden estar referidas a “aspectos fácticos o técnicos del proceso de investigación, así como a asuntos jurídicos generales de índole interpretativa, y pueden fijar **prioridades, parámetros o criterios institucionales** para el ejercicio de la actividad investigativa, así como designar unidades especiales para ciertos temas... En ese sentido, los lineamientos, pautas y políticas que trace el Fiscal General de la Nación deben ser “de carácter general, como también lo deben ser aquellos parámetros o criterios adoptados por los Directores Nacional o Seccionales de Fiscalías en cumplimiento de sus funciones...” (Negrita y subrayadas fuera del original).

Como puede observar su señoría, la actitud de la **EJRLB demuestra falta de transparencia y rigurosidad en la evaluación, pues sin mayores justificaciones decide cuándo tendrá una respuesta como correcta y cuándo como incorrecta, pese a la existencia de una misma situación de hecho, lo que atenta en contra de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de la suscrita y muy a pesar de que en respuesta masiva (Julio 2024) había afirmado que los sinónimos serian tenidos en cuenta al momento de la calificación si no alteraban el sentido del texto.**

En suma, la suscrita, conforme el cuadro que a continuación se aprecia contaría con un **puntaje que no fue calificado en vulneración de mis derechos por parte de la EJRLB que corresponde a 40.83 puntos, no obstante, solo me restan a la fecha 14 de estos para acceder a la subfase especilizada.**

Puntos por lecturs fuera de rango	17,5
Puntos por variación de Syllabus	3,75
Puntos Taller/ Sinónimos	3,33
Puntos pregunta con normas derogadas	1,25
Puntos por aprobación inferior al 20% no cumplieron con el requisito de validez	15
	<b>40,83</b>

## PREGUNTAS FUERA DEL RANGO CONFORME EL SYLLABUS

### Fuera del rango de lectura de conformidad con el Syllabus

Item	Programa	No	Adición	Nota
41	Habilidades	41	2,5	Fuera rango
44	Interpretación	44	1,25	Fuera rango
68	Interpretación	68	1,25	Fuera rango
141	Argumentación	57	1,25	Fuera rango
212	DDHH	44	1,25	Fuera rango
228	DDHH	60	1,25	Fuera rango
231	DDHH	63	1,25	Fuera rango
235	DDHH	67	1,25	Fuera rango
245	DDHH	77	6,25	Fuera rango
			17,5	

### PREGUNTAS SYLLABUS MODIFICADO

Item	Programa	No	Valor	Puntaje	Reclamo	Adición	Recurso	Nota
131	Argumentación	47	1,25	0	Si	1,25	0	Fuera rango/ Atienza/ cambio Syllabus
132	Argumentación	48	1,25	0	Si	1,25	0	Fuera rango/ Atienza/ cambio Syllabus
148	Argumentación	64	1,25	0	Si	1,25	0	Fuera rango/ cambio Syllabus
							3,75	

### PREGUNTAS CON APROBACION INFERIOR AL 20%

Item	Programa	No	Valor	Respuesta	Clave	Puntaje	Reclamo	Adición	RES/D.P	Nota
4	Habilidades	4	1,25			0	Si	1,25	9,50%	
44	Interpretación	44	1,25			0	Si	0	6,71%	FUERA DE RANGO
62	Interpretación	62	1,25			0	Si	1,25	19,89%	
218	DDHH	50	1,25			1,25	No	0	17,09%	
227	DDHH	59	1,25			0	Si	1,25	18,74%	
231	DDHH	63	1,25			0	Si	0	16,21%	FUERA DE RANGO
256	TICS	4	1,25			0	Si	1,25	5,64%	
258	TICS	6	1,25			0	Si	1,25	16,54%	
259	TICS	7	1,25			0	Si	1,25	19,13%	
282	TICS	30	1,25			0	Si	0	12,13%	
283	TICS	31	1,25			0	Si	1,25	17,15%	RECONOCIDA EN REPOSICIÓN
328	Filosofía	76	6,25			0	Si	6,25	15,01%	
									15	

## II. Solicitud de medida provisional de urgencia

De acuerdo con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, se solicita que se decrete como medida provisional de urgencia, la inclusión transitoria, inscripción y habilitación de la suscrita para iniciar la sub-fase especializada del IX Curso de Formación

Judicial Inicial, teniendo en cuenta que, de acuerdo con el cronograma publicado por la EJRLB<sup>2</sup>, **comenzará el día 16 de noviembre de 2024.**

En caso de no acceder a lo anterior, se solicita decretar la suspensión del IX Curso de Formación Judicial hasta tanto se profiera la decisión de fondo dentro de la presente acción constitucional, **lo cual, claramente ocurrirá con posterioridad a la fecha de inicio de la sub-fase especializada.**

Es importante resaltar que la Corte Constitucional<sup>3</sup> ha precisado que la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos:

- i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*).
- ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*).
- iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

En el presente caso se cumplen cada uno de estos presupuestos pues, en primer lugar, hay una clara apariencia de buen derecho, en la medida en que, como se argumentó ampliamente, la EJRLB incurrió en serias deficiencias, tanto en el desarrollo de la evaluación de la sub-fase general, como en los actos administrativos que expidió para consolidar la calificación correspondiente y resolver el recurso de reposición interpuesto.

- Usó textos por fuera de las lecturas obligatorias para hacer las preguntas.
- Modificó los contenidos después del cierre de cada programa y los usó para evaluar.
- Desconoció la finalidad de las preguntas tipo *taller* y posteriormente desconoció su propio pronunciamiento al no dar por válidas las preguntas que tenían la opción de sinónimos.

---

<sup>2</sup> [IX CURSO | Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla](#)

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Auto A-259 de 2021

- La EJRLB desconoció su propio pronunciamiento al no dar por válidas las preguntas que tenían aprobación inferior al 20% y que por consiguiente no cumplieron con el requisito de validez necesario.
- Faltó al deber de argumentación y motivación al recurso interpuesto, porque por muy extensa que sea la resolución, carece de contenido de cara a los argumentos expuestos y no motivó las razones que fundaron las preguntas que dieron como acertadas.
- Usó inteligencia artificial para dar respuesta a los ítems, haciendo énfasis en justificar su respuesta, pero no la opción correcta, con lo que falta al deber de transparencia, moralidad y rectitud que debe imperar en las actuaciones públicas, máxime en este curso donde se busca formar a los futuros jueces y magistrados de la República. (T-323 de 2024)

Acreditado objetivamente, sin que pueda albergarse duda alguna de desviación de poder, falta de transparencia y de objetividad, pues además de los eventos descritos, la EJRLB no formó, solo pretendió que la discente se aprendiera de memoria miles de páginas, situación que contraría el Acuerdo de convocatoria y el Acuerdo pedagógico del curso de formación, que específicamente estableció que, por ejemplo, la actividad de taller virtual tuviera una *“una capacitación intensiva y práctica del programa”*.

En segundo lugar, resulta evidente la existencia de un riesgo latente, sustancial y grave de mis derechos fundamentales de acceso a cargos públicos, derecho de petición en sentido amplio y debido proceso, pues debido al actuar arbitrario e incongruente de la EJRLB, incluso desconociendo sus propios pronunciamientos menguó la posibilidad de obtener un puntaje igual o superior a 800 puntos que permitiese continuar en el ix curso a la espera de una verdadera formación judicial y que pudiera obtener el puntaje requerido para continuar en el concurso. **Los reparos objetivos planteados superan con creces los 13 o 14 puntos faltantes.**

**Este riesgo además es latente y tiene una enorme potencialidad de materializar la vulneración que se pretende evitar, pues para el 16 de noviembre del año en curso, se encuentra programado el inicio de la sub-fase especializada y, de no concederse la medida provisional, no podré continuar en el curso de formación judicial y, por ende, en la lista de elegibles.**



No.	ACTIVIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
24	Notificación de la resolución que resuelve los recursos de reposición contra el acto administrativo con las notas finales de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial	8 de noviembre de 2024	15 de noviembre de 2024
25	Desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial: - Unidad 1 y 2 Proceso Formativo Subfase Especializada*	16 de noviembre de 2024	9 de marzo de 2025
(...)			
29	Evaluación presencial oral en sede de la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial	1 de julio de 2025	30 de julio de 2025
30	Emisión del acto administrativo con las notas finales del IX Curso de Formación Judicial Inicial	8 de agosto de 2025	8 de agosto de 2025

Es importante resaltar que los medios de control (NYR) ante la jurisdicción contencioso-administrativa y las medidas cautelares, previo el agotamiento del requisito de procedibilidad, que allí pueden solicitarse **no resultan oportunas ni eficaces**, pues para el momento en el que se estudien y eventualmente se concedan, la violación se habrá materializado.

Adicionalmente, hay un riesgo latente de afectación al interés público, pues debe recordarse que este concurso de méritos tiene como finalidad elegir, a través del mérito, a los jueces de la República, de tal suerte que si el proceso de selección presenta falencias e irregularidades que ponen en duda su transparencia y objetividad, se estaría transgrediendo el artículo 230 de la Constitución Política.

Finalmente, se tiene que la medida provisional solicitada no genera ningún daño desproporcionado, pues si se ordena la inclusión de la suscrita en la sub-fase especializada, no habría ninguna erogación presupuestal adicional, esto en razón a que, desde la contratación de la Unión Temporal que adelantó el curso de formación era conocido el

número de aprobados y contratado para 3459 discentes<sup>4</sup> y no existía un dato cierto de quienes avanzarían una y otra etapa en términos de la aprobación.<sup>5</sup>

Sumado a esto, a los demás participantes del curso no se les generaría ningún tipo de afectación, incluso, para el cargo elegido y la cantidad de personas que pasamos la etapa de conocimiento hay cargos suficientes para todos, quedando incluso disponibilidad de vacantes con posterioridad a que se nombraran a todos.

Evento contrario sucedería en el caso en que saliendo avante nuestras pretensiones en sede judicial se deba implementar una nueva subfase especializada para un número significativo de discentes, lo que implica a primera vista una erogación de dinero y la asunción de un gasto público que puede evitarse con el decreto de la medida provisional.

Por otra parte, si se accede a la solicitud de que se decrete la suspensión del curso de formación judicial tampoco habría mayores afectaciones, pues si se consultan los cronogramas<sup>6</sup> expedidos por la EJRLB, en diversas oportunidades se han modificado, siendo fundamental que el proceso sea reencausado para evitar que, a futuro, por no adoptarse las medidas necesarias, todo el concurso sea revocado o nulificado, tal y como ya ocurrió en la etapa clasificatoria.

### III. Procedibilidad de la presente acción de tutela

4

<https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/CRONOGRAMAIX/Cronograma%20IXCFJ%20septiembre%203%20de%202024.pdf>

<sup>5</sup> En su página 19, el cual puede consultar en el siguiente link:

<https://drive.google.com/file/d/1DZNn861GvZ-aBZiai9vilFAjv0QQABHJ/view?usp=sharing>

Los datos de la relación contractual se pueden consultar acá:

<https://community.secop.gov.co/Public/Common/GoogleReCaptcha/Index?previousUrl=https%3a%2f%2fcommunity.secop.gov.co%2fPublic%2fTendering%2fOpportunityDetail%2fIndex%3fnoticeUID%3dCO1.NTC.991325%26isFromPublicArea%3dTrue%26isModal%3dFalse>

#### **3.8.2. Resultados esperados**

El soporte pedagógico, académico y tecnológico que prestará el contratista, tienen como propósito realizar de manera óptima y oportuna el IX Curso de Formación Judicial Inicial para agotar la fase III del Concurso de Méritos convocado a través del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 (Convocatoria 27) y de esta manera impartir el Curso de Formación Judicial Inicial a los 3.459 aspirantes a Jueces y Magistrados de la República que superaron la prueba de conocimientos.

6

<https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/CRONOGRAMAIX/Cronograma%20IXCFJ%20septiembre%203%20de%202024.pdf>

Evidentemente, el precedente vinculante aplicable a este caso es la sentencia SU-067 de 2022, proferida por la Corte Constitucional justamente en la fase general del concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, mismo que sustenta la presente actuación.

Así pues, el alto tribunal estableció que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo de defensa judicial procedente para discutir actos administrativos proferidos dentro de un concurso de méritos, pues para tal finalidad el legislador creó los medios de control ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

No obstante, la Corte estableció tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito, de tal suerte que, los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- i) Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido.
- ii) Configuración de un perjuicio irremediable.
- iii) Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

En el presente caso es evidente que se configura un perjuicio irremediable, supuesto de hecho que se presenta cuando *«por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción»*.

Así, la jurisprudencia constitucional ha establecido que nos encontramos ante un perjuicio irremediable cuando existe:

- i) Un **perjuicio inminente**, es decir, que amenaza o está pronto a suceder: lo cual exige la adopción de medidas urgentes para conjurarlo.
- ii) Un **perjuicio grave**, esto es, que el daño que se pretende evitar implica un menoscabo material o moral intenso en el haber jurídico de la persona.

- iii) La **necesidad** impostergable y necesaria de restablecer la integridad de los derechos en juego.

En el presente caso nos encontramos ante un **perjuicio grave e inminente**, pues como se ha dicho ampliamente, el próximo **sábado 16 de noviembre de 2024**, comenzará la sub-fase especializada del curso de formación judicial y con ello, se materializaría la violación de mis derechos fundamentales por parte de la EJRLB.

Esta afectación es grave, por cuanto se encuentra en juego mi derecho a acceder al cargo de juez de la República (Magistrada de la Comisión seccional de Disciplina Judicial) , con lo cual se afectaría, no solo mi esfera personal cimentada en mi proyecto de vida, mi derecho al trabajo y a escoger libremente profesión u oficio, sino que también se impactaría el interés público, pues no se está adelantando un concurso de méritos transparente y objetivo para la selección de funcionarios judiciales de las mejores calidades, sino que el proceso se encuentra viciado de serias falencias y yerros en su trámite, de forma y de fondo, ocasionando que, de no encausarse la actuación, a futuro se termine revocando o nulitando, situación en extremo grave para el país pues la Rama Judicial continuaría en interinidad y se socavan los postulados del Estado Constitucional del derecho.

**De la existencia de otros medios de defensa judicial** (problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo)

Aun cuando podría predicarse que en el presente asunto, se cuentan con mecanismos judiciales de defensa, como podría ser la nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto es que dicho mecanismo no es eficaz para conjurar la afectación de derechos que se alega, pues es de público conocimiento la alta congestión que presenta la jurisdicción contencioso-administrativa, de tal suerte que para el momento en el que se adopte una decisión definitiva, habrán pasado no meses sino años, momento para el cual la transgresión se encontrará más que consolidada, lo que implica que se considere la efectividad y la urgencia para adoptar medidas de protección, como la que se pretende en este amparo judicial.

Un argumento recurrente en casos como el que se examina es que, de acuerdo con los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, es posible solicitarle al juez administrativo que decrete medidas cautelares, sin embargo, debe decirse que estas tampoco resultan eficaces para la protección de mis derechos fundamentales, puesto que, además de que este mecanismo se cimienta en una mera expectativa, lo cierto es que su trámite también

conlleve un término extenso, sin contar con la conciliación como requisito de procedibilidad, pues a más de este, debe correrse traslado a la contraparte por cinco (5) días y posteriormente, deberá proferirse la decisión dentro de los diez (10) días siguientes, ello sin contar con las demás actuaciones o estrategia procesales que puedan surgir en el proceso.

Nótese pues que, aun acudiendo a la jurisdicción contencioso-administrativa y solicitando el decreto de medidas cautelares, la conculcación de derechos se materializará, de tal suerte que el único mecanismo viable de protección de mis derechos es la acción de tutela.

Así pues, se encuentra acreditado el requisito general de procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos, por lo que, siguiendo lo establecido en la sentencia SU-067 de 2022, es pertinente continuar con el análisis de los supuestos específicos de procedencia, a saber:

- i) Que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido.
- ii) Que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final.
- iii) Que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental.

Bien, se tiene que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no ha concluido, esto es, el IX Curso de Formación Judicial Inicial, pues como se ha dicho en repetidas ocasiones, el próximo sábado 16 de noviembre de 2024, iniciará la sub-fase especializada.

En segundo lugar, es claro que los actos acusados, estos son, las Resoluciones EJR24-298 del 21 de junio y EJR24-1744, notificada el 8 de noviembre de 2024, a través de las cuales se consolidó el puntaje asignado a la suscrita en la sub-fase general, genera una situación que amenaza mis derechos fundamentales y se proyecta en la decisión final, en la medida en que, de manera arbitraria, incongruente y carente de motivación suficiente, según lo ampliamente expuesto en los acápites anteriores, se me eliminó del concurso, impidiéndome continuar con la sub-fase especializada.

Por último, la discusión que se somete al análisis del juez de tutela en esta ocasión trata de evitar la vulneración de derechos fundamentales de suma relevancia y de raigambre constitucional como lo es, el derecho de acceder a cargos públicos consagrado en el artículo

40.7 de la Constitución Política, sustentado a su vez en el principio del mérito consagrado en el artículo 125 ibidem, que es, sin lugar a duda, el que debe primar en esta clase de concursos.

De igual manera, se pretende evitar la transgresión del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional, habida cuenta que la EJRLB ha desplegado un actuar caprichoso, arbitrario incluso desconociendo sus propios pronunciamientos, muchos de ellos incluso ajenos a los lineamientos legales y reglamentarios aplicables al concurso de méritos en el marco del ix curso de formación judicial; para ello basta con observar cómo se indica de manera expresa que la resolución de los recursos omitirá referirse a los argumentos defensivos expuestos, y por el contrario optó inconsultamente por el uso de la IA - inteligencia artificial para resolver el recurso de reposición y aprobando y negado sin mayores explicaciones las preguntas o sin explicación alguna como ocurrió con las que dio por acertadas, dejando claro que su actitud no es propia de una entidad que forme a la judicatura y garantice el mérito.

Así pues, se **requiere de manera urgente la intervención del juez constitucional** al menos para **evitar un perjuicio irremediable** mientras la discusión se somete a la revisión del juez contencioso-administrativo, el cual, dados los amplios términos en los generalmente asume el conocimiento de una demanda y emite la decisión correspondiente, no resulta eficaz frente a la premura y dado el tiempo que apremia, haciéndose necesaria una determinación judicial.

**En este sentido, la acción de tutela resulta excepcionalmente procedente.**

#### **IV. Pretensiones**

##### **a. Pretensiones principales.**

- i. Que la acción de tutela se conceda como un **mecanismo de defensa definitivo**.
- ii. Que se amparen mis derechos fundamentales de acceso a cargos públicos, debido proceso, derecho de petición, igualdad, trabajo y dignidad humana.

- iii. Que se ordene a la **Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”**, concederme **17,5** puntos adicionales correspondientes a la validación de las preguntas que no hicieron parte de las lecturas obligatorias para la evaluación.
- iv. Que se ordene a la **Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”**, concederme **3.75** puntos adicionales correspondientes a la validación de las preguntas que no hicieron parte de las lecturas obligatorias para la evaluación y obedecían a modificaciones en el Syllabus o los slide de programas ya concluidos de acuerdo al cronograma.
- v. Que se ordene a la **Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”**, concederme **1.25** puntos adicionales correspondientes a la confección de preguntas con normas derogadas
- vi. Que se ordene a la **Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”**, concederme **3.33** puntos adicionales correspondientes a las preguntas tipo taller que usaron sinónimos.
- vii. Que se ordene a la **Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”**, concederme **15** puntos adicionales correspondientes a la validación de las preguntas que no cumplieron requisitos de validez.
- viii. Que se ordene a la **Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”**, la inclusión definitiva, la inscripción y habilitación de la suscrita en la sub-fase especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

**b. Pretensiones subsidiarias.**

- i. Que la acción de tutela se conde como un **mecanismo de defensa transitorio** por el término de **cuatro (4) meses**, mientras se interpone el medio de control correspondiente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.
- ii. Que se amparen mis derechos fundamentales de acceso a cargos públicos, debido proceso, igualdad, trabajo, petición y dignidad humana.

- iii. Que se ordene a la **Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”**, la inclusión transitoria, la inscripción y habilitación de la suscrita en la sub-fase especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial, con el fin de evitar un perjuicio irremediable.
- iv. Que se ordene a la **Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”**, proferir un nuevo acto administrativo a través del cual resuelva de manera clara, congruente y de fondo cada uno de los planteamientos efectuados por la suscrita en el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, ordenándole, además, evitar el uso de inteligencia artificial y motivando cada una de las decisiones a favor y en contra de la suscrita.

## V. Pruebas y anexos

- a. Copia de la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, junto con sus anexos que contienen la calificación asignada a la suscrita para la sub-fase general.
- b. Copia del recurso de reposición interpuesto por la suscrita en contra de la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024.
- c. Copia de la Resolución No. EJR24-1744, notificada el 8 de noviembre de 2024, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la suscrita en contra de la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024.
- d. Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura *“Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”*.
- e. Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se adopta el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021”*.
- f. Copia del «DOCUMENTO MAESTRO» del IX Curso de Formación Judicial Inicial para jueces y magistrados.

- g. Copia de la «*GUÍA DE ORIENTACIÓN AL DISCENTE PARA LA EVALUACIÓN VIRTUAL DE LA SUBFASE GENERAL*» del IX Curso de Formación Judicial Inicial para jueces y magistrados.
- h. Copia de la «*RESPUESTA MASIVA A DERECHO DE PETICIÓN PRESENTADO POR DISCENTES DEL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL*» dada por la EJRLB el 15 de julio de 2024, en la que indica que las preguntas en las que se genere doble clave (uso de sinónimos), daría por acertada la pregunta.
- i. Copia de los documentos *Syllabus* originales, publicados por la EJRLB, al momento de realizar cada módulo.
- j. Respuesta emitida por la EJRLB al ticket #25788, en la que indican los criterios tenidos en cuenta para identificar las preguntas erróneamente formuladas.
- k. Oficio No. EJO24-1962 del 18 de octubre de 2024, a través de la cual, la directora de la EJRLB remite el listado de preguntas con porcentaje de aciertos inferiores a 20%.
- l. Anexo del oficio No. EJO24-1962 contentivo del porcentaje por respuesta de la totalidad de los discentes.
- m. Comparativo de los resultados que inicialmente me fueron asignados con los resultados posterior a que fuera resuelto el recurso de reposición.
- n. Comparativo Preguntas fuera del rango de lectura obligatoria
- o. Pantallazos de Tickets y las respuestas
- p. [Dictamen sobre preguntas de taller correspondientes a 480 puntos y sus anexos](#)

## VI. LEGITIMACIÓN

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En esta oportunidad, como accionante, actúo en defensa de mis derechos fundamentales hoy se encuentran conculcados por la EJRLB, de modo que me encuentro legitimada para actuar en esta causa.

## VII. JURAMENTO

Para los efectos de que tratan los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos. y derechos, ni he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

## VIII. ANEXOS

Lo anunciado en el acápite de pruebas

## IX. NOTIFICACIONES

La accionada en la Dirección Ciudad de Bogotá, en Cl. 11 #9a-24, Bogotá, correo electrónico [escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co) N.I.T. [800.099.001-1](tel:800.099.001-1)

El accionante en el correo electrónico [carolina.arango.u@hotmail.com](mailto:carolina.arango.u@hotmail.com) y en el teléfono 311 390 5433

**Atentamente,**

CAROLINA ARANGO URIBE

CC. 30397177

Correo electrónico [carolina.arango.u@hotmail.com](mailto:carolina.arango.u@hotmail.com)

Dirección Calle 19 N # 18-23 T 1 Apto 502 Edificio Hebrón

Teléfono 311 390 54 33